

CUARTO. Contestación de la demanda. La parte demandada dio contestación por conducto de su apoderado en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

CONSIDERANDOS:

En razón de que la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que existió sumisión tácita en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y III del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sobre lo cual la parte demandada contestó el recurso litigioso, sin que opusiera excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la competencia de este juzgado.

TERCERO. Legitimación. La actora se encuentra legitimada activamente en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, puesto que compareció a efecto de hacer valer un derecho personal de

(...)"



Sentencia definitiva juicio oral mercantil 465/2021-III

pago que nace del convenio de reconocimiento de adeudo, del 04 de julio de 2025, más prestaciones accesorias.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, puesto que es a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación de pago derivada del convenio de reconocimiento de adeudo.

CUARTO. Litis. Se construye a determinar si resultan procedentes las prestaciones reclamadas o si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la actora señaló en sus hechos:

* El 04 de marzo de 2024 las partes celebraron un contrato de prestación de servicios, el cual tiene por objeto que la demandada otorgue los servicios de transaccionalidad a través de terminales de punto de venta, así como la integración y “set up” necesario para su correcto funcionamiento para el servicio de “adquirencia” a través de la plataforma “*****”.

* El 04 de julio de 2025 las partes suscribieron el documento base de la acción “convenio de reconocimiento de adeudo”, el cual fue protocolizado mediante el instrumento público *****, del índice de la Notaría Pública **, de la ***** ** *****.

* Con motivo de dicho convenio, las partes acordaron documentar el adeudo mediante la suscripción de tres pagarés por las cantidades de \$***** pesos ; \$***** pesos y \$***** pesos⁴.

* En la cláusula sexta del convenio base de la acción se pactó, que en el supuesto de que la demandada incumpliera con cualquiera de sus obligaciones, el mismo sería considerado como un incumplimiento del convenio, facultando a la actora para reclamar:

- i) El pago de daños y perjuicios;
- ii) El pago de cualquier cantidad adeudada bajo cualquier pagaré (con independencia de su fecha de vencimiento); y
- iii) Hacer valer y ejercer cualquier acción o derecho que le corresponda conforme a la legislación aplicable.

* Por virtud del incumplimiento en el pago de los dos primeros pagarés, se torna exigible la totalidad del adeudo reconocido por la cantidad de \$***** pesos, así como el pago de intereses ordinarios y moratorios.

De lo narrado y transcrito se advierte que la acción hecha valer por la parte actora, se sustenta en el incumplimiento de lo pactado en el “convenio de reconocimiento de adeudo”, protocolizado mediante escritura pública ***** y, como consecuencia de ello, el pago de la suerte principal y las prestaciones accesorias.

² Con fecha de pago del 31 de julio de 2025.

³ Con fecha de pago del 31 de octubre de 2025.

⁴ Con fecha de pago del 04 de enero de 2027.

Ahora bien, a efecto de acreditar la procedencia de la acción y justificar sus excepciones y defensas, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

DE LA ACTORA:

1. Confesional a cargo de la parte demandada.
2. Escritura pública *****.
3. Constancia de situación fiscal de la actora.
4. Contrato de prestación de servicios del 04 de marzo de 2024.
5. Convenio de reconocimiento de adeudo del 04 de julio de 2025 (escritura *****).
6. Pagaré de 31 de julio de 2025, por \$***** pesos.
7. Pagaré de 31 de octubre de 2025, por \$***** pesos.
8. Pagaré de 04 de enero de 2027, por \$***** pesos.
9. Instrumental de actuaciones.
10. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

- I. Confesional a cargo de la actora.
- II. Escritura pública *****.
- III. Instrumental de actuaciones.
- IV. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

A la actora le fueron admitidas:

- Documentales - números 2 a 8 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones - número 9 (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana - número 10 (1277 CC).
- Confesional a cargo de la demandada - número 1 (1390 bis 41 CC).

A la demandada le fueron admitidas:

- Documental - número II (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones - número III (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana - número IV (1277 CC).
- Confesional a cargo de la actora - número I (1390 bis 41 CC).

Por lo que hace a las pruebas confesionales, en audiencia de juicio de 21 de julio de 2026 se resolvió:

Confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada:

Dada la inasistencia injustificada de la parte absolvente, se hizo efectivo el apercibimiento de la audiencia preliminar y tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar el oferente, salvo prueba en contrario (1390 bis 41 CC).

Confesional de ofrecida por la demandada a cargo de la parte actora:

En virtud, de la inasistencia **injustificada** del apoderado de la demandada y en razón de que no fue presentado el interrogatorio para la absolvente, y que el compareciente *****
***** no cuenta con facultades para formular las preguntas de manera verbal (escrito de contestación únicamente por autorizado en términos amplios del 1069 CC, sin facultad de articular posiciones), se hizo efectivo el apercibimiento de la audiencia preliminar, por lo que declaró desierta la confesional ofrecida por la **demandada** (1069 tercer párrafo, 1390 bis 37 y 1390 Bis 41 ambos del Código de Comercio) y

su carácter de 'EL ACREEDOR', representada por *****

 como apoderado de dicha sociedad, y en conjunto
 como 'AMBAS PARTES', al tenor de los siguientes antecedentes,
 declaraciones y clausulas.

CLAUSULAS

reconoce de forma irrevocable la existencia de un adeudo en favor de 'EL
ACREEDOR', por la cantidad de '\$*****' (*****
***** * **** * ***** * ***** * ***** * ***** *

***** PESOS. *****

*i. Pagaré por la suma principal de '\$*****' (*****
***** DE PESOS, MONEDA NACIONAL) pagadero el 31 (treinta y
uno) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).*

iii. Pagaré por la suma principal de '\$*****' (*****

***** PESOS, *****

$$\left(\begin{array}{c} \dots \end{array} \right)^{**}$$

iii) Hacer valer y ejercer cualquier otra acción o derecho que le corresponda conforme a la legislación aplicable.

En este punto es necesario destacar que la parte demandada opuso, entre otra, la excepción de **inexigibilidad de reconocimiento de adeudo**, identificada con la literal “C” en el escrito de contestación.

En la cual refiere que el crédito que pretende cobrar la actora no es exigible, ya que de conformidad con la cláusula segunda del convenio de reconocimiento de adeudo las partes pactaron que la cantidad total sería pagada en un plazo de 18 meses contados a partir de su firma.

De ahí que sostenga que puede rehusarse al pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 2190 del Código Civil Federal, toda vez que el término acordado vence el 04 de enero de 2027; misma excepción que se determina infundada por los motivos siguientes.

Debe destacarse que para exigir judicialmente la satisfacción de una obligación incumplida, ordinariamente debe precisarse en la demanda el derecho en que se sustenta la pretensión y la causa de pedir y, en caso de ser controvertidos, probarlos plenamente en un proceso de cognición, para obtener una sentencia constitutiva, declarativa o de condena, que sirva de título ejecutivo, respecto al crédito cierto, líquido y exigible que allí se determina, en un procedimiento posterior de ejecución.

Empero, también están previstos otros casos, en los que los elementos de la obligación ya no se discuten previamente en un proceso de cognición (judicial o arbitral), ante la preexistencia de elementos a los que la ley confiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario o demostración de falsedad, en los que consta la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; tal es el caso de los títulos de crédito.

En cuanto a esos elementos de fondo del título ejecutivo, la **certeza** implica que el derecho consignado en el título esté explícito en éste, y que no se requiera acudir a otros elementos no consignados en él, de tal manera que su existencia se pueda verificar de un modo indubitable con solo el contenido textual del título.

La **exigibilidad** surge cuando están satisfechos todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado, sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, se pueda desprender de la documentación relativa al acto jurídico la posible existencia de una condición de cualquier clase, o se adviertan elementos que se puedan oponer válidamente al acreedor.

La **liquidez** del crédito significa su expresión numérica, en cantidad determinada, o como resultado de cálculos aritméticos sumamente sencillos, que puedan elaborarse con los elementos que se consignan de manera clara en la documentación.

Para crear la vehemente presunción de certeza, son indispensables documentos a los que la ley les haya conferido valor probatorio pleno, **como es el caso de los documentos públicos**, o de documentos a los que las partes les hayan atribuido ese valor mediante la concurrencia indubitable de los elementos pactados por ellos.



Sentencia definitiva juicio oral mercantil 465/2021-III

En ese sentido se ha orientado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar que el título ejecutivo es una declaración que debe constar por escrito, e inclusive usa una expresión no muy apropiada para referirse a la fuerza probatoria exigida a estos documentos, al decir que deben constar *ad solemnitatem*, sobre la cual debe tener lugar la ejecución, pues ese documento tiene fuerza bastante, por la presunción de certeza que produce, para constituir, por él mismo, prueba plena, pues no tiende a declarar derechos, sino se funda en la presunción *iuris tantum* de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, por lo cual sólo necesitan obtener su efectividad.

Se cita en apoyo la tesis con registro digital 356666, de rubro y texto siguientes:

"TÍTULO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El título ejecutivo es siempre una declaración que debe constar, ad solemnitatem, por escrito; de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento, y es preciso distinguir el significado sustancial, del formal del título ejecutivo: el primer significado del título ejecutivo, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; y el segundo es el documento en el cual se consagra la declaración. El juicio ejecutivo, según Caravantes, "es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza", definición que es, con poca diferencia, la misma que nos ofrecen otros autores, expresando que el juicio ejecutivo es "la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados", y de modo más completo definen: "el procedimiento breve sumario, para exigir el pago de cantidad líquida y de plazo vencido". El objeto del juicio ejecutivo no es hacer declaración alguna de derechos, sino hacer efectivos los que se hallen consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena. De las definiciones de los autores y de los elementos esenciales del juicio ejecutivo, resulta que para la procedencia de este juicio privilegiado, se hace necesario que concurra: I. Certidumbre racional de la verdad del crédito que se reclama, y II. Que ese crédito consista en cantidad líquida de dinero o especies, que puedan valuarse en dinero. Para que se llenen estas condiciones, esto es, para que la deuda sea cierta y líquida, debe tenerse presente que la deuda es cierta cuando la causa real de su existencia nace de un modo indubitable del título ejecutivo, y es líquida, cuando está determinada su cuantía, o cuando, como dice el artículo 2189 del Código Civil, puede determinarse dentro del plazo de nueve días. La deuda es exigible, según el artículo 2190 del propio ordenamiento, cuando su pago no puede rehusarse conforme derecho. El título ejecutivo no tiende a declarar derechos, se funda en la presunción, juris tantum, de que esos derechos sean previa y solemnemente determinados por las partes, y sólo sirve para obtener su efectividad. Por esto la mayoría de los tratadistas y legisladores sostienen que el juicio ejecutivo no reúne los caracteres de un verdadero juicio, sino de un procedimiento sumario para cobrar un crédito, que consta de modo cierto y auténtico."

Conforme a los parámetros precisados, la concepción anunciada encuentra plena concordancia con la regulación de los títulos ejecutivos mercantiles prevista en el artículo 1391 del Código de Comercio, que se examina a continuación.

La fracción II, del artículo 1391 del Código de Comercio dispone:

“Artículo 1391. *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*
Traen aparejada ejecución:

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
(...)"

Documento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México⁵, tiene valor de prueba plena.

Asimismo, en términos de la fracción II, del artículo 1391 del Código de Comercio, los instrumentos públicos en los que conste alguna obligación exigible y líquida resultan ser títulos de crédito.

En el caso concreto, la parte actora exhibió un documento público que, de conformidad con los artículos 1292 del Cogido de Comercio, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 170 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, **tiene valor de prueba plena.**

En lo que concierne a la **exigibilidad**, este elemento se encuentra satisfecho conforme a lo pactado por las partes en su cláusula sexta, previamente transcrita.

De la cual puede obtenerse con claridad, que en caso de que el deudor incumpla con cualquiera de sus obligaciones; entendidas por obligaciones, las que fueron asumidas en el propio convenio, el contrato o cualquier pagaré.

5 “Artículo 170. Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.”



Sentencia definitiva juicio oral mercantil 465/2021-III

Ahora bien, de los pagarés se desprenden que como fechas de pagos y montos se fijó lo siguiente:

Pagaré	Monto que ampara	Fecha de vencimiento
1.	\$ *****	31 de julio 2025
2.	\$ *****	31 de octubre de 2025
3.	\$ *****	4 de enero 207

Del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora incumplió con los primeros dos pagos.

Dicho incumplimiento será considerado, para todos los efectos legales y contractuales, como incumplimiento a convenio y, por lo tanto, faculta al acreedor para reclamar y exigir el pago de cualquier cantidad adeudada bajo cualquier pagaré; sin que esté de por medio un plazo dudoso o no cumplido, así como tampoco que exista una condición de cualquier clase para el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora, este Juzgado de Distrito no soslaya el hecho que en la cláusula segunda las partes estipularan el plazo de 18 meses para el pago.

Sin embargo, de la interpretación armoniosa de las cláusulas segunda y sexta permite determinar que el plazo de 18 meses obedece al periodo en que debe cubrirse la totalidad de la cantidad reconocida por el deudor, no así para que con la misma se conceda una condición para el cumplimiento de las obligaciones o constituya en elemento que se pueda oponer válidamente al acreedor.

Ello, en virtud de que la cláusula sexta es clara al establecer que en caso de incumplimiento al propio convenio, el contrato o cualquier pagaré conlleva un incumplimiento generalizado a las obligaciones asumidas.

De ahí que, como se anticipó, la excepción de **inexigibilidad de reconocimiento de adeudo**, identificada con la literal “C” en el escrito de contestación, deviene infundada.

Por último, el elemento de **liquidez** está satisfecho toda vez que el convenio de reconocimiento consigna de manera clara el monto adeudado.

De ahí que, si la enjuiciada se constriñó al pago de las cantidades acordadas y sus accesorios sin que lo hubiesen llevado a cabo, se demuestra la exigibilidad de las obligaciones contraídas. Motivo por el cual, **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.**

Estudio del tercer elemento de la acción. Estos es, el incumplimiento del deudor.

Tocante a este punto, debe puntualizarse que la carga de la prueba de acreditarlo recae en el obligado y no la del incumplimiento en la actora, pues genera un hecho negativo que no es susceptible de justificarse por el acreedor.

En efecto, respecto del incumplimiento, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que a la parte demandada correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, haber cumplido con lo exigido

Dicha premisa se encuentra contenida en la tesis publicada, en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, de contenido:

De igual forma, es aplicable al caso la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, registro número 203017. Novena Época, que es del tenor siguiente:

Así las cosas, las documentales ofrecidas por la actora, concatenadas con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1292 del Código de Comercio, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 170 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de la existencia de la relación contractual, la exigibilidad de la obligación y el incumplimiento de la obligación de pago total a cargo de la demandada. **Con lo que se acredita el tercer elemento de la acción.**

Entonces, de lo relatado y con las pruebas ofrecidas por la parte actora, se estima que la parte actora justificó los extremos constitutivos de la acción ejercida.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- A. *Sine actione agis*.
- B. Oscuridad de la demanda.
- C. La inexigibilidad del convenio de reconocimiento de adeudo.
- D. Non mutatis libelo.
- E. Preclusión de ofrecer documentos fundatorios.
- F. Ausencia de derecho para reclamar gastos y costas.

En lo que concierne a la excepción de inexigibilidad del convenio de reconocimiento de adeudo, esta se declaró infundada al estudiarse el segundo elemento de la acción.



Sentencia definitiva juicio oral mercantil 465/2021-III

Esta sentencia se notificó a las partes, en términos de los artículos 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Manuel Román Ambía Anzures, secretario con quien actúa y da fe.

En esta misma fecha, el licenciado Manuel Román Ambía Anzures Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 102, 110 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de video conferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2026), se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por el secretario y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Manuel Román Ambía Anzures
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161413272_4002000040794929026.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:27:22 - 21/07/26 14:27:22				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	74 90 4a 88 53 02 93 fc 3a c0 64 bf f3 33 f4 87 1d 1a 9a 4f 1e f6 f1 b1 2d 7b 07 81 21 d2 e6 c1 7b d1 42 94 95 96 c7 25 52 42 81 70 63 4c f6 4c d5 d1 7b bf 1f d7 e5 8c c3 ef bc 85 15 dd 08 e0 4c 7e c4 e7 88 b4 14 49 cf 08 c0 bd 00 4d 20 3c 02 d8 b8 ee f0 00 5c bd 66 84 b9 3e b3 df 6e 08 f0 4f 03 7e c3 61 c9 11 0f d2 e1 3f bb db c8 66 34 7f 97 6d 8d 39 81 93 4b 10 4f 40 7f 1d 98 7a 2e 59 79 46 40 69 a0 9f 31 1b 6e b6 a5 48 08 b6 0b 3e ee 38 35 10 89 d7 9d b8 c5 21 c4 57 8d b3 6c 2c f4 57 bb 78 7f e4 94 be be 71 25 a8 31 d2 49 12 1b 3a f2 d8 43 63 ba 82 e4 4d 2d be 84 d0 cf 74 ff 3e 9b 15 78 7b 61 c3 2f b9 b2 e8 8d 99 06 32 fa 36 e6 fe 1b 59 f0 06 53 21 d0 87 1f 17 45 74 fd 48 32 b5 75 b4 06 5a 24 99 f6 33 a6 6b b7 04 be 70 36 19 c6 2e c2 a6 71 be 35 43 83 58 8b e2 9f 93 48 2b 8f c6 74 ec bf d9 65 88 ce 4d a8 0b a2 16 ae 99 6a aa bd 76 df 17 44 f0 63 4d b4 cc 5a 4c f6 cf 36 fe 28 cb 32 c3 ac 6f 22 f5 ca 78 20 7b 76 aa 40 ec 17 c6 7f 03 0a a5 ad 4b 41 e6 89 fe 54 37 7d 38 1f 31 d4 ae 73 9c f4 5e ec 37 7d 6c de df bd 42 82 bf 17 23 62 ab 35 0e d9 56 fb 50 e8 33 71 3a 21 37 67 8e 8f f2 62 29 e5 5b bc a0 4a 6b cb ea ce 0c 01 b1 44 28 f6 a0						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:27:22 - 21/07/26 14:27:22						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:27:22 - 21/07/26 14:27:22						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	184086697						
Datos estampillados:	fYcRpSf3QlZ4O0bq6BM38Z0rMM=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:41:47 - 21/07/26 19:41:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b 28 f5 4f 4f de c3 55 f1 29 a6 b5 d4 4c ba 2a 0b 42 6d 6c a4 b8 1d ab af 4f 7d f2 98 f6 c7 9d e5 41 35 2d f1 2c 32 83 9e 2c 65 d8 79 aa e1 c9 ea 3c a0 65 59 49 36 b2 9f 08 b9 50 f0 43 c4 7b 67 fd 21 35 de 0c eb ed be cd dd 46 66 dc 7a de 4f 59 d6 be 39 ca fe 74 84 f6 aa 31 cd cf dc 7e b9 1b de 19 94 98 4d 60 41 5b 4c 1e 06 e0 96 db 30 02 25 ab 79 7a 77 64 f2 e8 52 7a ab c8 03 5b ce 20 52 f1 02 50 2d c1 8a c4 35 d4 cc 12 05 39 33 ca e1 3e 6a 93 43 71 10 35 4d d2 09 21 0e 72 74 b1 78 de 7f e5 1c 0a 0c 87 3b 1c 44 9a 29 68 2a 8c 83 3a 3c f7 eb 40 94 3e 7f fd 9e e5 d5 c3 5f c2 ab d0 67 ee 8b e0 e8 d5 bc 71 e6 6b 98 1f e2 a0 d0 bf 83 1e 7b 59 58 17 86 ba db 8e 7d c3 26 75 f8 56 f5 8a d0 e1 88 3a 4d 98 05 7b 67 5c 5a bd c4 b8 97 7b d8 47 c3 63 66 e3 e8 fe 0d 54 d7 85 a5 49 89 c7 69 bb 4a 5a e1 6a fe cc 08 cc 83 d9 d5 6f 66 63 64 4b 1c a9 01 f4 75 8f 51 36 55 c7 76 0b 06 d3 e6 73 70 11 68 67 0e bb 28 fc bc 8c 41 00 32 66 90 00 58 ad b6 f4 fc 7e d1 7c 5a 41 7b d5 f3 63 6e 94 d9 b5 f0 32 b2 35 b6 8d be 1e a4 ef 82 13 62 51 a5 e8 de 55 00 4f c8 ab 72 70 5a 00 77 8b 4e b9 77 b8 91 96 3e de e0 e3 c4 e1 fc b1 e8 ad c2 3e 88 64 38 ab 04 d0 f5 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:41:47 - 21/07/26 19:41:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 01:41:47 - 21/07/26 19:41:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184198590			
Datos estampillados:	GhpTb2DDZMh30Y3OIB3030XX3X0=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Roman Ambia Anzures, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.